



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA**  
**CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL**  
**Dirección Electrónica: [jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Concordia, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | <b>47-2054089001-2021.00039.00</b> |
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO.</b>                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>FREDY JOSÉ VILLA BARRIOS.</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>FREDY MANUEL VILLA ARAGÓN.</b>  |

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCORDIA.** *Concordia, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el 28 de Junio de 2021, mediante el cual pretende subsanar el yerro cometido en el líbello inicial, observa esta célula judicial que la ejecutante presenta como título ejecutivo acta de conciliación de fecha 19 de enero de 2019, suscrita por la Comisaria de Familia del Municipio de Concordia, Magdalena, el señor Fredy Manuel Villa Aragón, demandado dentro de la presente causa y la señora Damaris Barrios Camacho, madre del demandante.

Así pues, de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, se tiene que el demandante, joven **FREDY JOSÉ VILLA BARRIOS**, a la fecha de la diligencia de conciliación que dio origen al documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, ya contaba con la mayoría de edad necesaria para llevar a cabo la misma, por lo tanto, su progenitora, señora **DAMARIS BARRIOS CAMACHO**, no se encontraba legitimada para adelantar el trámite conciliatorio en su nombre y representación, máxime si no se encuentra acreditada alguna de las causales contempladas en la norma sustancial para estos fines.

Ahora bien, frente a este escenario para esta agencia judicial no existe plena y meridiana claridad sobre el título valor que la parte activa pretende ejecutar, toda vez que no fue suscrito por el interesado dentro del presente trámite, quien para entonces tenía plenas facultades para hacerlo.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- *Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.*
- *Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*
- *Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*
- *De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.*
- *Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.*

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, al no encontrarse reunidas las condiciones formales que se derivan del artículo 422 del C.G.P, del título valor en el escrito de subsanación que devalen sin lugar a equívocos que el título valor fue suscrito por el demandante y en contra del señor Fredy Manuel Villa Aragón, este despacho negará librar el mandamiento de pago a favor del joven Fredy José Villa Barros.

Por lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FREDY JOSÉ VILLA BARROS** en contra de **FREDY MANUEL VILLA ARAGÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL  
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en  
Estado Electrónico No. 026 de Hoy  
10 de Septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Lina Maria Balaguera Paternina**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Concordia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a34e10bc57cb4fca56c5c3f39dcdbd3c6caadf9ba558ab560144f79116b0610ee**

Documento generado en 09/09/2021 11:12:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**